

A Despacho para proveer la presente demandada **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Se deja constancia que la curadora **JULIANA MONTOYA OLARTE** informó del fallecimiento de una de las demandadas, por su parte la abogada **RUBY ORTIZ NARVÁEZ** apoderada de la parte actora presentó registro de defunción de la señora **ROSA CARRIAZO DE MORENO**. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



Auto interlocutorio No. 065 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760013103010202300093-00

Como quiera que, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Revisado el certificado de defunción aportado se establece que el fallecimiento de la señora **ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D.)** acaeció el 27 de junio de 2021 fecha anterior a la presentación de la demanda (17 de abril de 2023), lo cual configura la causal de nulidad citada.

En tal sentido, la parte demandante debió interponer la demanda contra los herederos e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge de la señora **ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En razón a lo anterior, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2023 respecto a la demandada **ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D.)** para que de allí en adelante se revalide la actuación, pero solo en lo que corresponde a esta demandada, porque, en lo demás, queda incólume el auto admisorio y lo que se derive de él.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 222 del cuatro (04) de mayo de 2023, respecto a la demandada **ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se

identificaba con cédula No. 29.097.553, para que de allí en adelante se revalide la actuación, en lo demás queda incólume el auto admisorio y lo que se derive de él.

Segundo: ORDENAR a la parte actora dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda contra los herederos indeterminados de la causante **ROSA CARRIAZO DE MORENO (Q.E.P.D.)**, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren o si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13cd8498c51b804ef94e2190410cb43743a3a25a3f07bf07d416b3d292b7a57**

Documento generado en 16/02/2024 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>